



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 443-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 29-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 141610-2018 obrante en autos¹, interpuesto por MASHUAN GONZÁLEZ LIDIA LUZMILA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 208-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 276-2017-MTPE/1/20.4³, la imputación de Cargos N° 014-2018-MTPE/1/20.49-IC⁴, e Informe Final de Instrucción N° 77-2018-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 2,997.00 (Dos Mil Novecientos Noventa y Siete con 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva siguientes: 1) Por no acreditar la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo, elegido por los trabajadores; 2) Por la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia de fecha 02 de noviembre del año 2017 a las 15:30 horas; y 3) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de octubre de 2017, afectando con estas infracciones a tres (03) trabajadores Chávez Tamariz Peter Melgar; Ruiz Cachique, Juana y Rabanal Calla Yolanda;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, en la Actuación Inspectiva de Investigación de fecha 24 de octubre de 2017, no se consigna la fecha 02 de noviembre de 2017 a fin de cumplir con presentar la documentación de la elección del comité de SST, por lo que fue establecida por el inspector en forma verbal, asimismo, indica que no se ha tomado en cuenta el escrito de fecha 10 de enero de 2018, el cual no se toma en cuenta en la resolución apelada; *ii)* Que, el segundo considerando de la resolución apelada determina la sanción a imponer; sin embargo, desestima los argumentos de descargos con la simple y poca información realizada por el inspector auxiliar comisionado, indicando que la Dirección de Inspección del Trabajo y el inferior jerárquico se rigen por los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo, así también, cita el artículo 6° de la Ley y artículo 4° del Reglamento, referido a la atribución de competencias y funciones de la inspección del trabajo; *iii)* Que, acredita el cumplimiento de la elección de supervisor del comité de Seguridad y Salud en el trabajo, en los descargos de fechas 25 de enero de 2018 y 24 de abril de 2018; asimismo, con fecha 03 de noviembre de 2017, ha cumplido con adjuntar las actas de convocatoria al nombramiento y elección del supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, subsanando la infracción antes del 10 de enero de 2018, fecha en que se notificó la imputación de cargo, como establece el numeral 17.3 del artículo 17° del Reglamento, así también, en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 24 de octubre de 2017, no

¹ De fojas 62 a 74 y anexos de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos Decretos Supremos N° 019-2007-TR, N° 009-2008-TR, N° 003-2011-TR, N° 004-2011-TR, N° 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, N° 007-2017-TR, N° 015-2017-TR, N° 016-2017-TR y N° 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 03 y vueltas de autos.

⁴ De fojas 05 a 06 y vuelta de autos.

⁵ De fojas 22 a 23 y vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 443-2017-MTPE/1/20.45

consigna que se haya entrevistado a los trabajadores, con el fin de saber si se encontraban informados sobre elección y nombramiento del Supervisor, tal como lo dispone los artículos 19°, 30°, 31° y 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, puesto que al ser menos de 20 trabajadores ellos debían realizar la elección, solo consignándose que se ha entrevistado a la inspeccionada, lo que demuestra que la inspeccionada es la única responsable del proceso de elección y nombramiento del supervisor, no participando de ellos los trabajadores, tal como lo declara el inspector en su acta de infracción ni el informe final de instrucción, por lo que el inspector no prestó orientación, ni asistencia técnica a la empleadora ni a los trabajadores, asimismo, no se ha pronunciado acerca de la actuación de pruebas, establecido en el artículo 175° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG); *iv*) Que, respecto a la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 02 de noviembre de 2017, fue por motivos de fuerza mayor y urgente necesidad familiar en la ciudad de Huaraz (boleto de viaje), situación que se le explicó al inspector actuante, sin embargo, no se consignó en el Acta de Infracción, por ello a fin de tener certera convicción sobre hechos materia de la presente infracción solicita actuación de pruebas de acuerdo a lo establecido en el artículo 175° del TUO de la LPAG, no habiéndose valorado que la representante legal es una persona natural con negocio, por lo que las actuaciones obligan necesariamente a la propietaria y al representante legal del negocio, por lo que toda manifestación debe entenderse únicamente con la dueña, no pudiendo delegar en otra persona la representación de su negocio, puesto que los trabajadores no participaron de la inspección para estar informados de la verificación pese a tener derecho a la elección y nombramiento del SST, para lo cual cita el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección que señala: “(...), las actuaciones de investigación mediante visita a los centros o lugares de trabajo, se realizarán en presencia del sujeto inspeccionado o su representante, y de los trabajadores o de las organizaciones sindicales que los representen o a los representantes de los trabajadores, por lo que la resolución impugnada, hace una interpretación vaga, desfavorable a la inspeccionada, por lo que resolución impugnada vulnera los principios establecidos en el TUO de la LPAG, deviniendo en nula; y *v*) Que, respecto a no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento, se ha demostrado que la fecha 02 de noviembre de 2017 fue establecida por el inspector en forma verbal, por cuanto, no consta un requerimiento escrito, además con fecha 03 de noviembre de 2017 se presentó las Actas subsanando antes de la fecha de imputación de cargo, no existiendo una real orientación y asesoramiento técnico del inspector, de manera que, no ha realizado la labor preventiva y pedagógica, cuando correspondía, no indica de manera clara e indubitablemente el procedimiento, a su vez, debió tener en cuenta que en el caso de presenciarse un hecho infractor (falta de nombramiento y elección del SST), asimismo en virtud al artículo 103° de la Ley de Seguridad y Salud en Trabajo, la empresa principal responderá por los incumplimientos en SST, que afecten a sus trabajadores que presten servicios en el centro de trabajo, siendo que en el presente caso es una MYPE, vulnerándose el principio de verdad material, finalmente el considerando décimo quinto de la resolución apelada, señala que la inspeccionada deberá cumplir con brindar la colaboración de los inspectores de trabajo, en futuras actuaciones por el incumplimiento de la sanción impuesta, sin tener en cuenta que se ha cumplido con el requerimiento adjuntando las actas de convocatoria, elección e instalación del comité de supervisor de seguridad y salud en el trabajo conforme lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 443-2017-MTPE/1/20.45

Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral⁶”*. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores⁷”*;

Quinto: Que, en relación a los puntos *i), ii) y iii)* del considerando segundo de la presente Resolución Directoral, corresponde precisar a la inspeccionada, que la oportunidad que tiene todo administrado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales sin que se configure propuesta de sanción, es hasta la diligencia de verificación de la medida de requerimiento; sin embargo, la inspeccionada no dio cumplimiento a la respectiva obligación de cumplir con la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo lo que derivó en la emisión del Acta de Infracción respectiva. No obstante, la inspeccionada presenta a folios 11 de autos, la convocatoria al proceso de elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Lidia’s internacional por el periodo 2017-2019, de fecha 26 de octubre de 2017, y a folios 12 y 13 de autos el Acta de Elección de Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, se advierte de dicha documentación, que el proceso de elección fue convocado por la empresa Lidias Internacional, empresa distinta al empleador inspeccionado; asimismo, a folios 27 de autos, obra la Acta N° 1-2017-SSST, de Convocatoria para la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo representante de los trabajadores de la empresa Lidia Luzmila Mashuan González por el periodo 2017-2019, suscrita por la citada representante legal de la inspeccionada Mashuan González, de fecha 24 de octubre de 2017, donde establece que el periodo de inscripción de candidatos (nominación de candidatos) se realizó desde el 24 al 25 de octubre de 2017; así también, a folios 30 de autos, obra el Acta N° 3-2017-SSST, de Instalación del comité de seguridad y salud en el trabajo, de fecha 26 de octubre de 2017, y a folios 28 y 29 de autos, obra el Acta N° 2-2017-SSST, del Proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el comité de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Lidia Luzmila Mashuan González periodo 2017-2019, de fecha 26 de octubre de 2017, donde se establece, que el proceso de elección del referido Supervisor, se realizó con fecha 26 de octubre de 2016, vulnerado el literal e) del artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, referido a las obligaciones del empleador: *“(…) e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de*

⁶ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁷ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 443-2017-MTPE/1/20.45

elecciones democráticas de los trabajadores"; así como, la disposición legal del artículo 49° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece: "(...), *La nominación de los candidatos debe efectuarse quince (15) días hábiles antes de la convocatoria a elecciones, a fin de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales*"; al acreditarse que entre el periodo de nominación de candidatos (inscripción de candidatos del 24 al 25 de octubre de 2017) y la elección del Supervisor de Seguridad y Salud en el trabajo de la inspeccionada (26 de octubre de 2017), se ha incumplido el plazo de quince (15) días hábiles antes de la convocatoria a elecciones, a fin de verificar que los candidatos cumplan con los requisitos legales; de modo que, la inspeccionada no logra acreditar que la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo, se haya realizado conforme a ley; por ende, lo aseverado en este extremo por la inspeccionada, carece de sustento factico y legal;

Sexto: Que, corresponde precisar a la inspeccionada que a folios 23 del expediente de actuaciones inspectivas, obra la constancia de actuaciones inspectivas de investigación, donde el inspector auxiliar comisionado, hace entrega a la representante legal de la inspeccionada Lidia Luzmila Mashuan González, la Medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de octubre de 2017. De otro lado, el inferior en grado en el considerando octavo de la resolución apelada, ha tomado en consideración los medios probatorios presentados por la inspeccionada tanto en la etapa de actuaciones inspectivas como en el procedimiento sancionador, no vulnerándose disposición legal alguna tanto de parte del inspector actuante como del inferior jerárquico; por tanto, lo aseverado en este extremo carece de sustento tanto factico y legal;

Sétimo: Que, en relación al punto *iv)* del considerando segundo de la presente Resolución Directoral, tenemos que de la revisión de las actuaciones inspectivas, el inspector comisionado realizó una visita inspectiva, el día 24 de octubre de 2017, notificando una Medida de Requerimiento, a doña Lidia Luzmila Mashuan González identificada con DNI N° 06754789, en calidad de representante legal de la inspeccionada, a fin de que acredite el cumplimiento de la citada medida, requiriendo la comparecencia de la inspeccionada para el día 02 de noviembre de 2017, advirtiéndose de la parte final del requerimiento, lo siguiente: "*Cabe recordar que su inasistencia constituirá obstrucción a la labor inspectiva sancionable con una multa (...)*"⁸, de manera que, el inspeccionado conocía que su incumplimiento configuraría una conducta infractora; en tal sentido, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello, en estricto respeto al deber de colaboración para con la Inspección del Trabajo, conforme a lo prescrito en los artículos 9° y 36° de la Ley N° 28806⁹; máxime, si se tiene en cuenta, que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes;

Octavo: Que, en este orden de ideas, no apersonarse ante esta entidad pública, a fin de cumplir con la diligencia de comparecencia programada para el día 02 de noviembre de 2017, constituyó infracción muy grave; no habiendo presentado durante las actuaciones inspectivas de investigación como en la etapa del procedimiento sancionador justificación alguna, a fin de desvirtuar la presente conducta infractora; asimismo, cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de

⁸ Artículo 36°.-Infracciones a la labor inspectiva. Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, tales infracciones pueden consistir en: (...) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.

⁹ Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares. Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 443-2017-MTPE/1/20.45

manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), a quien lo faculta con el sólo otorgamiento de una carta poder simple, conforme lo permite el segundo párrafo del Artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo que textualmente precisa: *"Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición, si las actuaciones no se realizan directamente con ellos"*; En ese sentido, siendo la inspeccionada una persona jurídica, en virtud del artículo 17¹⁰ de la Ley, la inspeccionada debió prever su presentación y/o delegar en caso de no poder asistir, su representación, en virtud de lo establecido en el artículo 17¹¹ de la Ley; en consecuencia, corresponde confirmar en este extremo la multa impuesta en la Resolución Sub Directoral;

Noveno: Que, en cuanto al punto v) del considerando segundo de la presente Resolución Directoral, cabe precisar, que la inspeccionada ha vulnerado lo prescrito en el artículo 14° de la Ley: *"(...) Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)"*; en tal sentido, constituye una obligación legal para todo sujeto inspeccionado cumplir con el mandato del inspector, ya que de no ser así, se emite el Acta de Infracción, y se considera dicho incumplimiento como una obstrucción a la labor inspectiva, configurándose una infracción muy grave, al vulnerar directamente el adecuado ejercicio de la función inspectiva, tal como se ha dado en el presente caso, siendo el incumplimiento de la medida de la requerimiento una infracción muy grave que es independiente de otras infracciones tipificadas en el Reglamento; por lo que, se acoge la multa impuesta en este extremo;

Décimo: Que, hechas las consideraciones anteriores, la facultad sancionatoria de la Autoridad Administrativa de Trabajo, al igual que toda facultad y derecho tiene limitaciones, y en el caso de la facultad sancionatoria, el límite expreso es el de la razonabilidad. El resultado de una sanción en el procedimiento inspectivo, no sólo debe ser consecuencia, de que, se han respetado las garantías formales propias de un procedimiento sancionador, sino, además, de que sea acorde con el principio de razonabilidad. Es así, que en el presente caso, materia de análisis, se han impuesto las sanciones, aplicando el principio de razonabilidad, teniendo presente la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, entre otros aspectos, tal como lo prescribe el artículo 38° de la Ley N° 28806;

Décimo Primero: Que, en este orden de ideas, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigadora, reflejados en el acta de infracción, imputación de cargos e informe final de instrucción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado, la autoridad instructora, y el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto, los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad, debido proceso y verdad

¹⁰ Artículo 17.- Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo: La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. (...).

¹¹ Artículo 17.- Capacidad para obrar ante la Inspección del Trabajo: La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas del derecho privado. Las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. (...). Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones (...). La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. (...).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 443-2017-MTPE/1/20.45

material, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 208-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de junio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/ 2,997.00 (Dos Mil Novecientos Noventa y Siete con 00/100 Soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/vhaa

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.